



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veinte de dos mil veinte

Radicado : 2006-00422-01.

Asunto : Resuelve recurso de de apelación.

El apoderado judicial del demandante, Iván de Jesús Bedoya Bastidas, formulo recurso de apelación en contra de la sentencia proferido el día 10 de Septiembre del 2019, por medio de la cual se ordeno la distribución del producto del remate.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El señor, Iván de Jesús Bedoya Bastidas, ha venido realizando una serie dentro del proceso por 32 años que no fueron reconocidos en la sentencia, es por cuanto manifiesto deben examinados todos los gastos en que el señor, IVAN ha incurrido y le sean contabilizados.

Una vez surtidos los traslados de ley, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 1 del artículo 411 del Código General del Proceso, ordena : “ Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”. Es claro, que la sentencia en mención, es ordenar la distribución del producto del remate del bien objeto de la división por venta entre los comuneros, teniendo en cuenta para esa distribución los derechos de cada uno de ellos en la comunidad o la distribución que ellos acuerden cuando sean capaces además se deberá tener en cuenta lo resuelto por mejoras.

Se advierte, que por ninguna parte la norma habla de los gastos de la división, que son los gastos del proceso efectuados por un comunero.

El artículo 413 del Código General del Proceso, ordena : “Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de

mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas.". Es claro, que los gastos de la división, se liquidan una vez este en firme la sentencia, que ordena la distribución de los dineros producto del remate del bien objeto del proceso entre los comuneros.

Y ordena la norma, que la liquidación de los gastos de la división se debe efectuar conforme se hace la liquidación de costas.

En este asunto se profirió sentencia el día 10 de Septiembre del 2019, con el fin de ordenar la distribución del producto del remate del bien objeto del proceso.

El numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, ordena : "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas :

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.". Es claro, que, en esta clase de asuntos, la liquidación de los gastos en un proceso divisorio ad-valorem, se efectúa una vez ejecutoriada la sentencia, que ordena la distribución de los dineros producto del remate del bien objeto del proceso entre los comuneros.

CONCLUSIONES.

La petición formulada por el apoderado del recurrente, se efectuó de manera extemporánea, es decir, antes de tiempo.

La citada liquidación procede de oficio, porque la norma no dispone que alguno de los interesados formule petición en ese sentido, lo que deberá tener en la cuenta el funcionario a quo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el día 10 de Septiembre del 2019, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO 41
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 21 MES
Agosto DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA